Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramana, remitió los documentos requeridos para llevar a cabo la practica de la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas BZX-37E, de propiedad de YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ, la inscripcion del embargo y la ubicación del vehículo en las instalaciones de la estación de Policia de Cimitarra, con facultades para subcomisionar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD
CIVIL FAMILIA
Dos (02) de marzo dos de dos mil veintidós (2022).

Dese cabal cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas BZX-37E, de propiedad de YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ, como este despacho tiene facultades para subcomisionar, envíese en subcomisión a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, a quién se le otorgan las misma facultades conferidas por el competente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, la apoderado del demandante, allegó citación para notificación personal y la notificación por aviso enviadas al demandado – Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68189408900120210-00028-00

OBJETO

El Despacho procede al estudio del presente proceso Ejecutivo de minima cuantía contra JUAN DAVID NOVA RUBIO, propuesto por CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, a través de apoderada endosante al cobro, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al articulo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la via ejecutiva de minima cuantía, dictado en contra de JUAN DAVID NOVA RUBIANO, mayor de edad y con vecindad en Cimitarra, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, con domicilio en Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

"Las relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la via ejecutiva de minima cuantía de fecha 24 de marzo de 2021".

El ejecutado JUAN DAVID NOVA RUBIANO, se notificó del auto que libro mandamiento de pago por via ejecutiva de minima cuantía, de fecha 24 de marzo de 2021, por aviso, tal como consta en los envíos de la citación para notificación personal a la dirección indicada en la demanda en el acápite para notificaciones, debidamente cotejadas, recibida el 22 de abril de 2021, ilegible C.C. No.23.532.301, posterior a ello le remite la notificación por aviso a la misma dirección donde fue enviada la notificación personal, recibida el 15 de julio de 2021, por OMAR NOVA, con cédula de ciudadanía No.79.278.920, no compareció a retirar los anexos, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni excepciones previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el articulo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto libró mandamiento de pago a que se hizo referencia y el auto que ordenó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado JUAN DAVID NOVA RUBIANO, mayor de edad y con vecindad en cimitarra, a favor del CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la via ejecutiva de minima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al articulo 446 del C.G.P, sin que este intérés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JUAN DAVID NOVA RUBIANO, a pagar las costas del proceso. Para que se tenga en cuenta las agencias en derecho tásense en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($175.000.00), suma que se tasa conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en la acuerdo No.PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, para los procesos ejecutivos de minima cuantía literal a., tomando el porcentaje del 5%, sobre el valor de la pretensión. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSTANÇIA: AL DESPAÇHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012018-00017-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	6819040890012018-00017-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	SOLENI GARCIA ROJAS

De la liquidación de crédito visible a folios 42 Y 43, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00005-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviadas al demandado. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68189408900120210000500

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de minima cuantia, adelantado en contra GERMAN CORREA PEREZ, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al articulo 440 del C,G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveido de fecha 19 de enero de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía, en contra de GERMAN CORREA PEREZ, mayor de edad y con vecindad del municipio de Cimitarra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 19 de enero de 2021.

Para materializar la notificación al demandado GERMAN CORREA PEREZ, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal, recibida por RODRIGO CORREA PEREZ con C.C. No. 10.177.941, el 11 de septiembre de 2021, certifica enviamos la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado), dejó vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con certificado de gestión de enviamos, recibido por GERMAN CORREA PEREZ, fecha de entrega 14 de enero de 2022, la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado), documentos debidamente cotejados, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el articulo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado GERMAN CORREA PEREZ, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al articulo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada GERMAN CORREA PEREZ, a pagar las costas del proceso. Por secretaría liquídese. No se fijan agencias en derecho por no haber existido controversia, por secretaría liquídense. Para que se tenga en la liquidación de costas se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINCO PESOS ($481.725.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012020-00077-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040890012020-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: B.B.V.A.
DEMANDADO: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

De la liquidación de crédito visible a folios 75, 76 Y 77, presentada por la apoderada del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 366 numeral 3 ibidem, impártase aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68190408900120 20-00077-00
DEMANDANTE: B.B.V.A.
DEMANDADO: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

AGENCIAS EN DERECHO.....$ 1.132.800.00
VALOR ENVIO CITACION PARA NOTIFICION PERSONAL.....$ 7.500.00

TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS.....$ 1.140.300.00

Cimitarra, 28 de febrero 2022

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012016-00137-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	68190408900120l6-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVOHIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ

De la liquidación de crédito visible a folios 95, 96 Y 97, presentada por la apoderada del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 366 numeral 3 ibidem, impártase aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Como quiera que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, éste despacho fijo las agencias en derecho en la suma de $1.559.200.00, para lo cual se tuvo en cuenta el valor total de las pretensiones demandas, sin observar que el pagare No. 03164610004231 de la obligación No. 725031640075033, se declaró terminado por pago de esta obligación, conforme se ordenó en auto de fecha 06 de mayo de 2019, continuando con el tramite procesal por el pagare No. 4481870000342705, por la suma de $3.979.486.00, es por este valor que se deben liquidar las agencias en derecho, conforme a los parámetros de los acuerdos 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, por lo anterior se modificará el valor de las agencias fijadas y para ello se tendrá como base para liquidar la pretensión indicada en el pagare No. 4481870000342705.

Conforme a lo anterior, las agencias en derecho se fijan en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($238.769.00), las que se tendrán para la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012019-00113-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040890012019-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: B.B.V.A
DEMANDADO: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

De la liquidación de crédito visible a folios 19 Y 20, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 366 numeral 3 ibidem, impártase aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Para que se tenga en cuenta en la liquidación de COSTAS que se elabore por secretaria, señálese como agencias en trabajo y derecho de conformidad al acuerdo No.1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Las agencias se fijan en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($2.710.207.00).

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00015 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , demandado ALFONSO GARCIA PEÑA, informando que el apoderado general del banco y el apoderado del proceso allegaron escrito solicitando la terminación por pago total de las obligación. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68189408900120220-00015-00

V I S T O S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente la petición elevada por el apoderado general y avalada por el apoderado reconocido en el proceso, de dar por terminado el proceso ejecutivo referenciado por pago total del pagare No. 060266100007403 que respalda la obligación No. 725060260125314, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ALFONSO GARCIA PEÑA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado general del banco y apoderado demandante presentaron escrito, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 060266100007403 que respalda la obligación No. 725060260125314, por concepto de capital, intereses y costas procesales, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada y se levante las medidas cautelares decretadas, a favor de ALFONSO GARCIA PEÑA.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de las obligación contenida en el pagare No. 060266100007403 que respalda la obligación No. 725060260125314 tal y como se extra en el auto que libró mandamiento de pago, por parte del demandado, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantia, adelantado en contra de ALFONSO GARCIA PEÑA, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargo el remanente se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00015-00, adelantado en contra de ALFONSO GARCIA PEÑA, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición de la autoridad que lo pidió y el desglose del titulo de la deuda a favor del demandado, no hay desglose a favor del demandante no anexo escritura.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía No.681904089001-2021-00037-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Marzo (02) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012021-00037-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la endosataria al cobro ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas.

La endosante del demandante WILFREDO SANCHEZ GARCIA, en escrito que obra a folios 15,16 y 17, manifiestan que han llegado a un acuerdo, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación conforme a los pagos pactados, solicitan la entrega del título valor a favor del ejecutado, la obligación contenida en el proceso de la referencia, fue cancelada en su totalidad, como consta en ACTA DE ACUERDO celebrado entre las partes donde indica el pago de las sumas descontadas al demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de febrero de 2022, en un total de $2.352.843.00, suma que incluye el capital, intereses, costas, agencias en derecho y honorarios.

La endosante y el demandado de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitan al Juzgado cancelar los títulos judiciales en favor del ejecutante, correspondiente a las deducciones del embargo del salario desde junio de 2021 a febrero de 2022, que ascienden a total de $2.352.843.00 y disponer el levantamiento de las medidas cautelares ante el despacho respectivo.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, como el titulo valor se encuentra en poder del ejecutante se ordena que haga entrega al demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordena la entrega del título valor de la deuda al demandado, la cancelación de los títulos judiciales que han sido descontados al demandado por la Secretaría de Educación Departamental Bucaramanga, a favor de este proceso hasta el mes de febrero de 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición del proceso que lo requiere, como en este proceso se ordenaron medidas cautelares las cuales se hicieron efectivas.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACURDO que han llegado las partes, en consecuencia de ello DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de minima cuantía, No. 68190408900120210003700, adelantado en contra de LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, siendo demandante WILFREDO SANCHEZ GARCIA, por pago total de la deuda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandante de los títulos valores que se encuentran a disposición de èste proceso, hasta el mes de febrero de 2022, en la suma de $2.352.843.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas. Si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición del proceso que lo requiere.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012018-00055-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	6819040890012018-00055-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JESUS DOMINGUEZ BARRERA

De la liquidación de crédito visible a folios 18 Y 19, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

RME

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Ejecutivo No. 6819040890012012-00233-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 6819040890012012-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DARIO DE JESUS VALDEZ ALVAREZ - OTRO

De la liquidación de crédito visible a folios 119 Y 120, presentada por la apoderado del demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación a la liquidación objetada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, sin que la liquidación sea objetada quedará en firme conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

RME

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 MARZO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**MICROACTIVOS SAS**
EJECUTADO	**RUBIELA NOVOA ROJAS**
RADICADO	**681904089001-2022-00018-00**
ASUNTO	**RECHAZA FALTA COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 251 del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo que, del estudio del caso en concreto, se observa que la dirección aportada de la parte ejecutada corresponde, corregimiento de la India, vereda sopla viento, Finca Buenavista, perteneciendo este corregimiento a la jurisdicción del Municipio de Landazuri, Santander.

Además, se analiza el lugar del cumplimiento de la obligación y dentro del título valor pagare N° MA- 011141, se estipula que será en las oficinas de la ciudad de Bogotá.

Por lo que valga recalcar, que en cuanto a la competencia de proceso ejecutivos la competencia corresponde al Juez del Domicilio del ejecutado, siendo este de manera privativa, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri, Santander

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el **MICROACTIVOS SAS** en contra de **RUBIELA NOVOA ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación AL Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri, Santander, para que allí sea conocido el asunto

TERCERO: En firme esta providencia, se deberá descargar en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO 2022

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00016-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviadas al demandado. Cimitarra, 02 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68189408900120210-00016-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra RICARDO BAÑOS LETRADO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de RICARDO BAÑOS LETRADO, mayor de edad y con vecindad del municipio de Cimitarra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 25 de febrero de 2021.

Para materializar la notificación al demandado RICARDO BAÑOS LETRADO, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal, recibida por DIANY P. CARDENAS T. con C.C. No. 63.254.135, el 14 de octubre de 2021, certifica enviamos la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado), dejó vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con certificado de gestión de enviamos, fecha de entrega 03 de diciembre de 2021, la persona a notificar si reside o labora en la dirección entregado, documentos debidamente cotejados, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado RICARDO BAÑOS LETRADO, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada RICARDO BAÑOS LETRADO, a pagar las costas del proceso Por secretaria liquídese. No se fijan agencias en derecho por no haber existido controversia, por secretaria liquídense. CUARTO: Condenar a la ejecutada GERMAN CORREA PEREZ, a pagar las costas del proceso. Por secretaria liquídese. No se fijan agencias en derecho por no haber existido controversia, por secretaria liquídense. Para que se tenga en cuenta las agencias en derecho tásense en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($365.300.00), conforme al acuerdo No.PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía literal a., tomando el porcentaje del 5%, sobre el valor de la pretensión. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012017-00236-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderaro presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir y la ordenar el secuestro del bien embargado. Cimitarra, 02 de marzo 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012017-00236-00
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADO: DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

V I S T O S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso Ejecutivo seguido contra DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago por la via ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medida cautelar sobre el bien propiedad del demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico envío escrito, donde hace aclaración sobre solicitud de la terminar el proceso en contra de DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, ordéna dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2017-00236-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, el desglose del titulo valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012017-0023600, adelantado en contra de DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, por COOPSERVIVELEZ LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor de la deuda a favor de los demandados DIANA MARIA SANCHEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 MARZO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**ACTIVOS Y FINANZAS S.A**
EJECUTADO	**CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO**
RADICADO	**681904089001-2022-00020-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A** contra **CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar el acápite introductorio y la pretensión primera referente al apellido del ejecutado, dado que no concuerda con el señalado dentro del título valor base de recaudo, ni en la situación fáctica de la demanda.

2. Así mismo deberá allegar memorial poder en formato pdf, dado que se allego fue la constancia del otorgamiento mediante mensaje de datos.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutado **CARLOS JULIO MAHECHA RIAÑO y** ejecutante **ACTIVOS Y FINANZAS S.A actuando** mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Jeraldine Ramírez Pérez, con tarjeta profesional N° 241.619 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 MARZO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS**
EJECUTADO	**MAURICIO DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ – LUIS FERNANDO SANCHEZ**
RADICADO	**681904089001-2022-00019-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS** contra **MAURICIO DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión primera respecto al nombre del uno de los ejecutados dado que no concuerdan con los que suscribieron el titulo valor base de recaudo.

2. Ajustar el hecho primero frente a quien suscribió el pagare dado que no concuerda con los que reposan dentro del título valor adjuntado al expediente digital, de igual forma el hecho segundo, tercero, cuarto y quinto.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutados **MAURICIO DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ** y ejecutante **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Yulaidy Katherine Castillo Romero, con tarjeta profesional N° 359.534 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE MARZO 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 MARZO DE 2022**
PROCESO	**AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA**
DEMANDANTE	**COMPAÑÍA OPERADORA PRETROCOLOMBIA SAS**
DEMANDADOS	**MARIA CONSUELO TORRES OLAYA, BETSABE TORRES SANCHEZ Y OTROS**
RADICADO	**681904089001-2018-00031-00**

Se encuentra al despacho memorial del 14 de febrero de 2022, radicado por el perito, donde solicita que se le fijen los respectivos honorarios, así las cosas, le corresponde al Despacho resolver lo peticionado por el auxiliar de justicia Nilson Higuera Rondon.

En cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos.

En consideración a lo expresado, el artículo 37 ibídem se refiere a la fijación de tarifas, las cuales comportan unas reglas especiales dependiendo de la calidad de 'auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 6° de la norma ibídem, podemos encontrar a los «Peritos», clasificados en dos grandes grupos: "los avaluadores y los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos, es decir, que para el sub lite el: Avaluó pericial presentado por el auxiliar de la justicia Nilson Higuera Rondon, se ubica en la primera clasificación, toda vez que la experticia rendida se centró en las condiciones de avaluó comercial en que se encuentra el predio rural denominado la colorada amarilla, ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander.

Por ende, el despacho procede a liquidar y fijar los mismos de conformidad con el artículo sexto numeral 6.1.2 del Acuerdo 1852 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se tomará como valor base el 0.20 del salario mínimo mensual vigente al momento del peritaje, dicho valor se incrementará teniendo en cuenta los porcentajes asignados por el Acuerdo según el área del predio, la distancia de ubicación respecto de la sede judicial y las mejoras evaluadas.

Entonces tenemos que el área total del inmueble es de 37.950 mts2, (según el informe allegado por el auxiliar de la justicia), el salario mínimo mensual del año 2021 es $908.526 lo multiplicamos por 0.20 para obtener el valor base o mínimo que es $181.705, a ese valor le aplicamos el 25% (según la tabla del acuerdo 1852 del 2003 para bienes de entre 2 y 5 hectáreas) dando como resultado $45.426 y a este valor le sumamos el valor base ya indicado, obteniendo la suma de $227.131, este es el valor de los honorarios según el área del inmueble avaluado. Sin embargo, se debe aplicar un aumento del 25% adicional del valor base o mínimo debido a la distancia que existe entre el Juzgado y la ubicación del inmueble intervenido, pues como se señaló durante todo el proceso, dicho inmueble está ubicado en zona rural del municipio de Cimitarra, de manera que tomamos el valor base $181.705 y lo multiplicamos por el 25% obteniendo un valor de $45.426, este valor se lo adicionaremos al valor que se obtuvo de aplicar los porcentajes según el área del inmueble avaluado. Así las cosas, una vez redlizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia, tienen un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($272.557).**

Cabe agregar que no se tienen en cuenta los autos por avalúo de mejoras señalados en el acuerdo 1852 del 2003, porque no se avaluaron mejoras en el informe rendido por el auxiliar de la justicia

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJENSE como honorarios definitivos al perito NILSON HIGUERA RONDON la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($272.557).**, que deberán ser cancelados por las partes del presente proceso en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

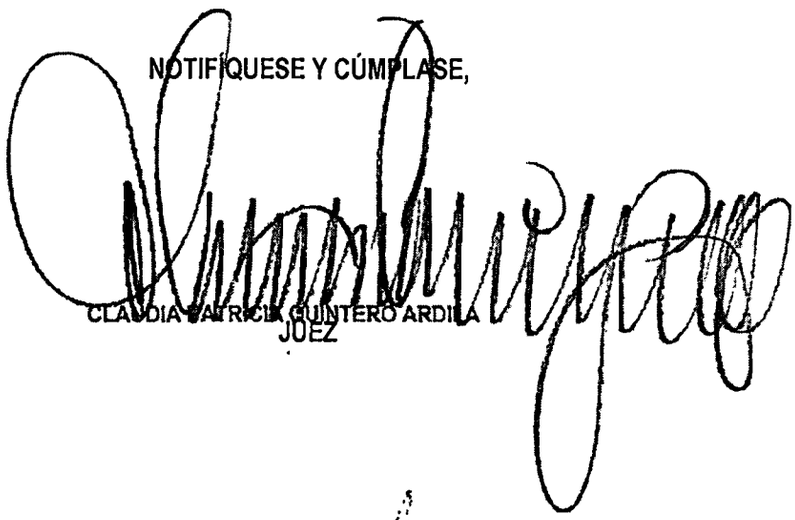

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N°____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 03 DE MARZO DE 2022

_____
SECRETARIO